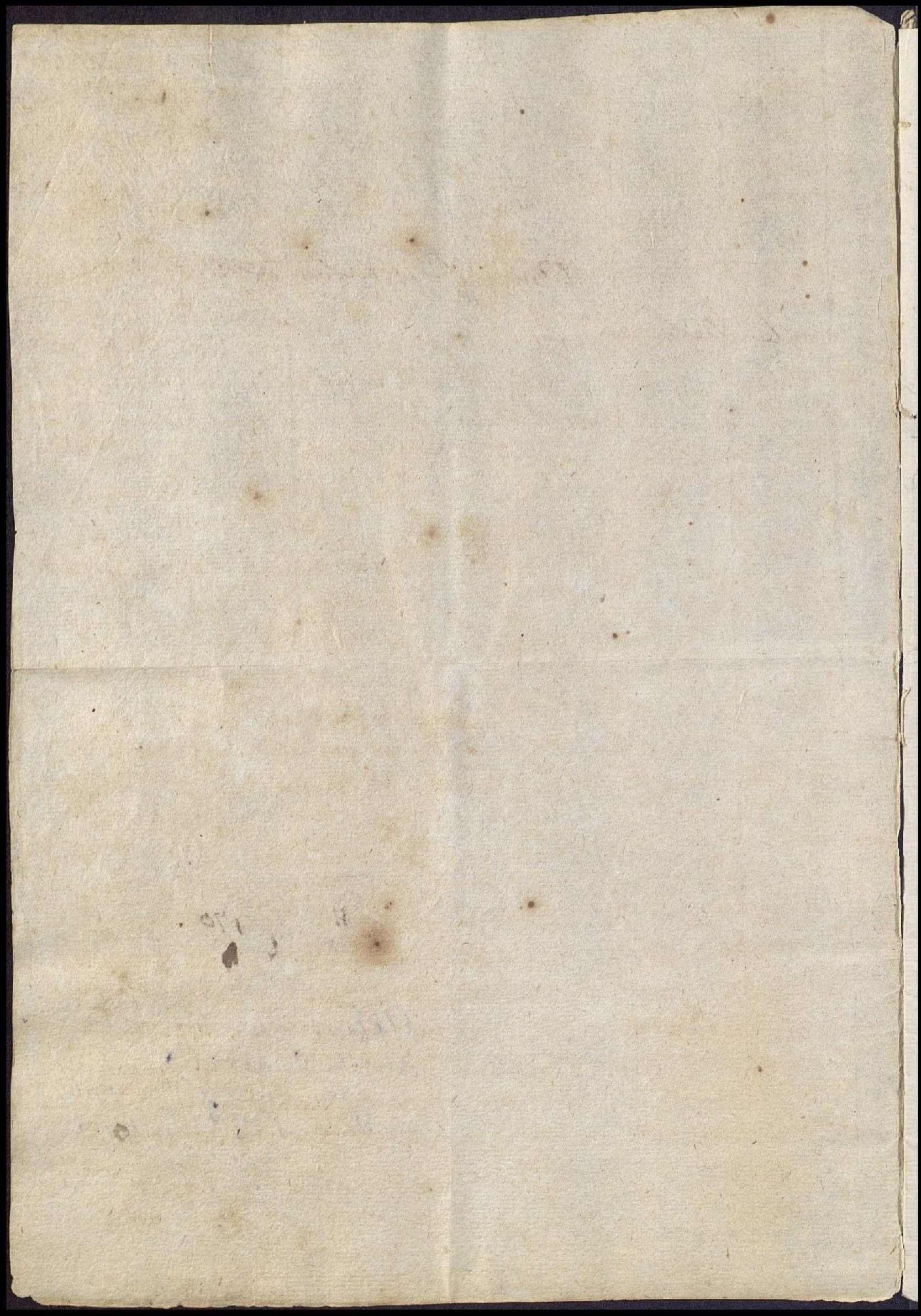


Muy  
No

Orden Particular de la Junta  
de Referencia.

ARCHIVO DE ADASCAL  
Virrey del Perú. V.º y Concordia  
Caja 21. Folio 170  
L.º de D.º M.º PAVIA.

Ultimo Decreto de la  
Junta Central de Defen-  
sa Nacional en la Plaza  
de Leon el 28 Enero 1810.



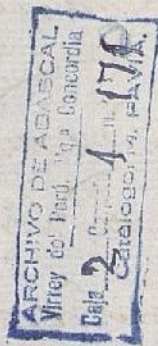
# El Rey.

Y a su nombre la suprema Junta central Governativa de España e Indias.

como haya sido uno de mis primeros cuidados congregar la Nación Española en Cortes Generales y Extraordinarias, para que, representada en ellas por individuos y Procuradores de todas las clases, órdenes y Pueblos del Estado, después de superar los extraordinarios medios y recursos, que son necesarios para rechazar al enemigo, que tan perfidamente la ha invadido, y con tan horrenda crueldad va desolando algunas de sus Provincias, arreglase con la debida deliberacion lo que mas conveniente pareciere, para dar firmeza y estabilidad á la constitucion, y el orden, claridad, y perfeccion posibles, á la Legislacion civil y criminal del Reyno, y á las diferentes ramas de la Administracion publica; á cuyo fin, mandé, por mi Real Decreto de 23 del mes pasado, que se ha día mi Junta Central Governativa se trasladase desde la ciudad de Sevilla, á esta Villa de la Isla de León, donde pudiese prepararse mas de cerca, y con inmediatez, y oportuna Providencia la verificacion de tan gran designio; y considerando-

1.<sup>o</sup> Que los sucesimientos que después han sobre venido, y las circunstancias en que se halla ~~esta~~ el Reyno de Sevilla por la invasion del enemigo, que amenaza ya los demas Reynos de Andalucía, requirieren las mas prontas y enérgicas providencias:

2.<sup>o</sup> Que, entre otras, ha venido á ser en gran manera necesaria la de reconvenir el ejercicio de toda mi autoridad Real, en pocas y hábiles personas, que pudiesen emplearla, con actividad, vigor, y secreto, en defensa de la Patria: lo qual he verificado ya, por mi Real Decreto de este día, en que he mandado formar una Regencia de cinco personas, de buen acreditado talento,



probidad, y celo público:

3.º Fue es más de temer, que las correias del enemigo por varias Provincias, antes libres, no hayan permitido á mis que Vts. hacer las elecciones de Diputados de cortes, con arreglo á las convocatorias, que les han sido comunicadas, en primero de este mes, y por lo mismo, que no pueda verificarse su reunion en esta Isla, para el dia primero de Marzo proximo, como estaba por mi acordado:

4.º Fue tampoco seria facil, en medio de las grandes cuidados y atenciones que ocupan al gobierno, concluir los diferentes trabajos y Planes de reforma, que por personas de confianza, Instruccion y probidad, se habian emprendido y adelantado, bajo la Inspeccion, y autoridad de la comision de Cortes, y á este fin nombré por mi Real Decreto de 15. Junio del año pasado, con el deseo de presentarla al examen de las proximas Cortes;

5.º Y considerando, enfin, que en la actual crisis, no es facil acordar con sosiego, y de toda reflexion, las demas providencias y ordenes que tan nueva, e importante operacion requiere, ni por la mi Suprema Junta Central, cuya autoridad, que hasta ahora ha exercido, en mi Real nombre, vá á transferirse en el consejo de Regencia, ni por este, cuya atencion sera enteramente arrebatada al grande objeto de la defensa nacional.

Por tanto, yo, y ami Real nombre la Suprema Junta Central, para llenar mi ardiente deseo, de que la Nacion se congreque libre, y legalmente en Cortes Generales y extraordinarias, con el fin de lograr los grandes bienes, que en esta dekada reunion estan confiados, he venido en mandar y mando lo siguiente.

5.º La celebracion de las Cortes Generales, y Extraordinarias.

que están ya convocadas para esta Festa de Leon, y q.  
el primer dia de Marzo proximo, sea el primer  
día de la Regencia, que acabo de crear, si la defension  
del Reyno, en que desde luego debe ocuparse, lo permitiere

2.º En consecuencia se expediran inmediatamente convocatorias y provisionales, a favor de los S.ªs. Arzobispos, y Obispos, que están en exercicio de sus funciones, y á todos los Grandes de España en propiedad, para que concurran á las Cortes en el dia y lugar, para que están convocadas, si las circunstancias lo permitieren.

3.º No sean admitidos á estas Cortes los Grandes, que no sean cabeza de familia, ni los que no tengan la edad de 25 años, ni los Prelados y Grandes, que se hallaren presos por qualquiera delito, ni los que se hubieren sometido al Gobierno francés.

4.º Para que las Provincias de America y Asia, que por la estrechez del tiempo no pueden ser representadas por Diputados nombradas por ellas mismas, no carezcan entera mente de representacion en estas Cortes, se forma una Junta electoral, compuesta de seis sujetos de caracter, naturales de aquellos Dominios; los quales, poniendo en cartago los nombres de los demas naturales que se hallan residentes en España, y constan de las Listas formada por la comision de Cortes, sacarán á la suerte el numero de quarenta, y volviendo á sortear estos quarenta, solos, sacarán en segunda suerte veinte y seis, y esta asistirán, como Diputados de Cortes, en representacion de aquellos vastos paises.

5.º se formara asi mismo otra Junta electoral, compuesta de seis personas de caracter, naturales de las Provincias de España, que se hallan ocupadas por el enemigo, y poniendo en cartago los nombres de los naturales de cada



una de dichas Provincias, que asi mismo constan de las listas  
firmadas por la comision de cortes, sacarian de entre ella, en  
primera suerte, hasta el numero de diez y ocho nombres,  
y volviendolos á sortear, solos, sacaran de ella quatro; cuya  
operacion se ira repitiendo por cada una de dichas Provincias;  
y los que salieren en suerte seran Diputados de cortes, p.<sup>a</sup>  
representacion de aquella, para que fueren nombrados.

6.<sup>o</sup> Verificada esta suerte, se hara la convocacion de los  
sujetos que hubieren sido nombrados por medio de oficios,  
que se pasaran a las Justicias de los Pueblos, en que residieren,  
afin de que concurran á las cortes en el dia y lugar señalado,  
si las circunstancias lo permitieren.

7.<sup>o</sup> Antes de la admision á las cortes de este sujeto,  
una comision nombrada p.<sup>a</sup> ellas misma, examinara si en ca  
da uno concurren, ó no, las calidades señaladas en la Instruc  
cion General, y en este Decreto, para tener voto en las dichas  
cortes.

8.<sup>o</sup> Libradas estas convocatorias, las primeras cortes Gene  
rales y extraordinarias, se entenderan legitimam.<sup>te</sup> convocadas  
de forma, que aunque no se verifique su recepcion en el  
dia y lugar señalado para ella, pueda verificarse en  
qual quier tiempo y lugar, en que las circunstancias  
lo permitieren, sin necesidad de nueva convocatoria; sien  
do de cargo de la Regencia hacer, á propuesta de la Diputac.  
de cortes, el señalam.<sup>to</sup> de dicho dia y lugar, y publicarle  
en tiempo oportuno p.<sup>a</sup> todo el Reyno.

9.<sup>o</sup> Y para que los trabajos preparatorios puedan con  
tinuar y concluirse sin obstaculo, la Regencia nombrara  
una Diputacion de cortes, compuesta de ocho personas, las  
seis naturales del continente de Espana, y las dos ultimas  
naturales de America: la qual Diputacion sera ~~la~~  
subrogada en lugar de la comision de cortes, nombrada por la

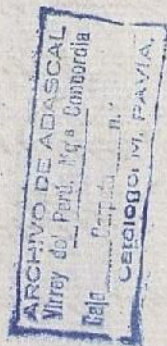
mi Suprema Junta Central; y cuyo instituto será ocupar en los objetos relativos a la celebracion de las Cortes, sin que el Gobierno tenga q. distraer su atencion, o de otros urgentes negocios que la reclaman en el dia.

10 Un individuo de la Dypu-tacion de Cortes, de la seis nombrado por su Magestad, presidirá la Junta electoral, que debe nombrar los Diputados de las Universidades; y otro individuo de la misma Dypu-tacion, de los nombrados por su Magestad, presidirá la Junta Electoral, que debe renovar los Diputados naturales, y representantes de aquellos Dominios.

11 Las Juntas formadas con los títulos, de Junta de medidos, y recursos para sostener la presente Guerra; Junta de Hacienda; Junta de Legislacion; Junta de Instrucción pública; Junta de negocios Eclesiasticos y Junta de Ceremonial de la congregacion, las quales por autoridad de la mi Suprema Junta, y vajo la Inspeccion de una comision de Cortes, se ocupan en preparar los Planes de mejoras relativos a los objetos de su respectiva atribucion, continuaran en sus trabajos hasta concluirlos, en el mejor modo, que sea posible, y luego los remitiran a la Dypu-tacion de Cortes, a fin de que, despues de haberlos examinado, se pasen a la Regencia, y esta los proponga a mi Real nombre a la deliberacion de las Cortes.

12 Seran estas provididas a mi Real nombre, o por la Regencia en cuerpo, o por su Presid. Temporal, o bien por el Individuo a quien se leque el encargo de representar en ellas mi soberania.

13 La Regencia nombrara los asistentes de Cortes, que deban asistir y aconsejar al que las presidiere a mi Real nombre, de entre los Individuos de mi Consejo y Camara, segun la antigua Practica del Reyno, o en su defecto, de otras personas constituidas en Dignidad.



14 La apertura del solio se hará en las cortes, en concurren-  
cia de los Estamentos Ecc.<sup>o</sup> Militar, y Popular, y en  
la forma, y con la solemnidad, que la Regencia acordará,  
a propuesta de la Deputacion de cortes.

15 Abierta el solio, las cortes se dividirán, p.<sup>a</sup> la delibe-  
racion de las materias, en dos solos estamentos: uno  
Popular, compuesto de todos los Procuradores de las Pro-  
vincias de España, y America, y otro de Dignidade,  
en que se reunirán los Prelados y Grandes del Reyno.

16 Las proposiciones, que á mi Real nombre hiciere  
la Regencia á las cortes, se examinarán primero en  
el Estamento Popular, y si fueren aprobadas p.<sup>a</sup> el,  
se pasarán por un mensagero de Estado al Estamento  
de Dignidade, para que las examine de nuevo.

17 El mismo metodo se observará con las proposicio-  
nes, que se hiciere en uno y otro Estamento, por  
sus respectivos vocales, pasando siempre la proposicion  
ya aprobada, del uno al otro p.<sup>a</sup> su nuevo examen  
y deliberacion.

18. Las proposiciones no aprobadas por ambos Esta-  
mentos, se entenderán, como si no fueran hechas.

19. Las que ambos Estamentos aprobaeren serán decretadas  
por los mensageros de Estado, á la Regencia para mi  
Real sancion.

20. La Regencia sancionará las proposiciones, asi a-  
probadas, siempre que, graves razones de publica us-  
tidad, no la persuadan, á que, de su execucion, pueden  
resultar graves inconvenientes y perjuicios.

21. Si tal sucediere, la Regencia, suspendiendo la san-  
cion de la proposicion aprobada, la devolverá á las cor-  
tes, con clara exposicion de las razones que hubiere te-



modo para suspenderla.

22. Así devuelta, la Proposición se examinará de nuevo en uno y otro Estamento, y si las dos tercias de la yota de cada uno no confirmaren la anterior resolución, la proposición se tendrá por no hecha, y no se podrá renovar hasta las futuras Cortes.

23. Si las dos tercias de Votos de cada Estamento ratificaren la aprobación, anteriormente dada, á la Proposición, será esta elevada de nuevo por los mensajeros de Estado á la Sesion Real.

24. En este caso la Regencia otorgará á mi nombre la S.ª Sesion en el termino de tres dias, dentro los quales otorgada, ó no, la ley se entenderá legitimamente sancionada, y se procederá de hecho á su publicacion en la forma de uso.

25. La promulgacion de las leyes así formadas, y sancionadas se hará en las mismas Cortes, antes de su suscripcion.

26. Para evitar que en las Cortes se forme algun partido, que ajure á hurtar permanentemente, ó prolongarlas en demasia, cosa que, obre trastornar del todo la constitucion del Reyno, y pueda acarrear otros muy graves inconvenientes, la Regencia podrá señalar un termino á la duracion de las Cortes, con tal que no exage de seis meses.

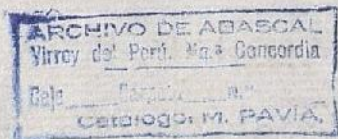
27. Durante las Cortes, y hasta tanto que estas acuerden, nombren, é instalen el nuevo gobierno, ó bien confirmen el que ahora se establece, para que rija la Nacion en lo sucesivo, la Regencia continuará exerciendo el poder ejecutivo, en toda la plenitud y correspondencia á mi soberania.

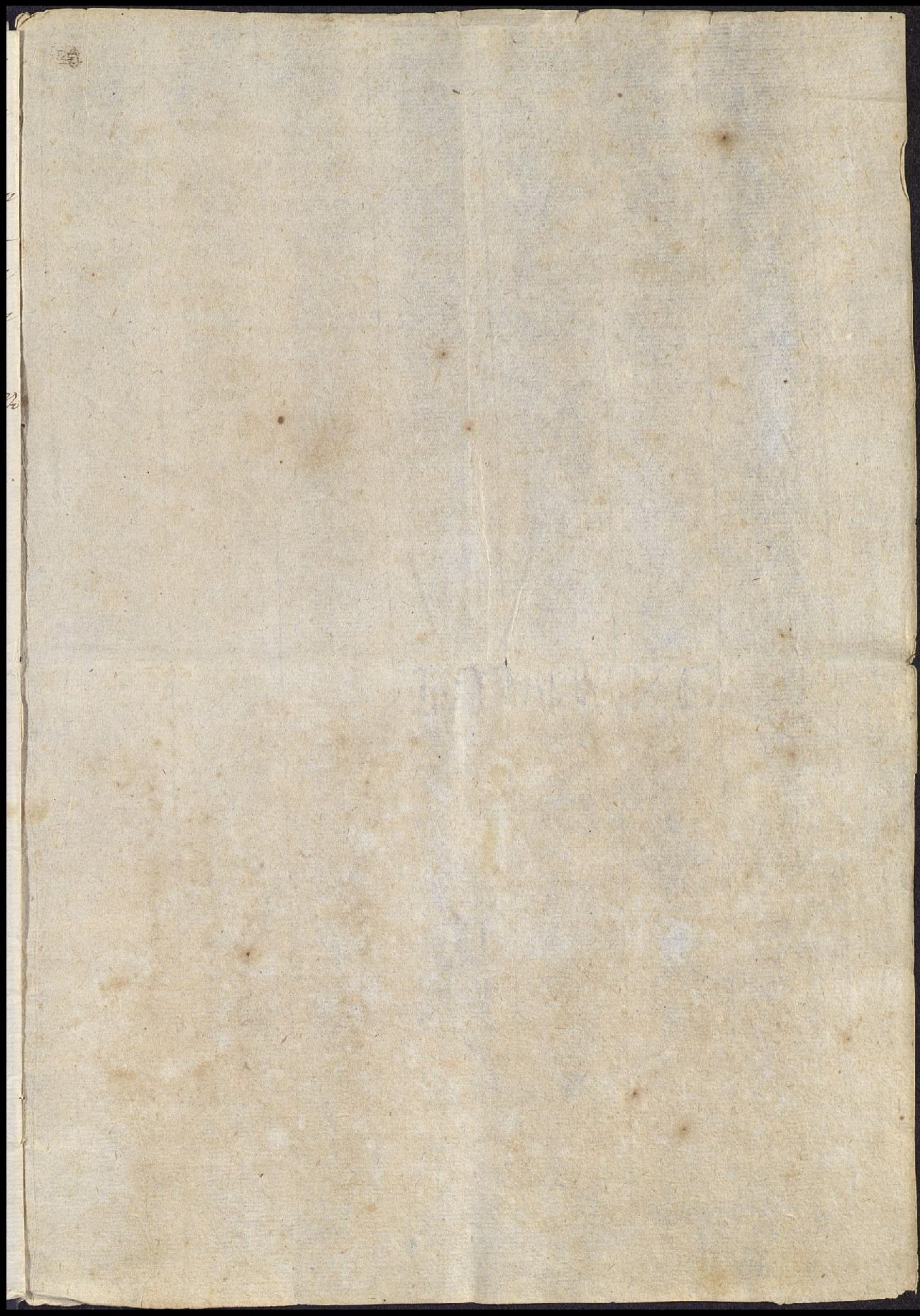
En consecuencia, las Cortes reducirán sus funciones al exercicio del poder legislativo, que propiamente les pertenece, y confiando á la Regencia el del poder exe-



cutivo, sin suscitar discusiones, que sean relativas á el,  
y distraigan su atención de los graves cuidados, que ten-  
dra á su cargo, se aplicarian del todo á la formacion de  
Leyes y reglamentos oportunos, para verificar las gran-  
des y saludables reformas, que las severidades del anti-  
guo gobierno, el presente Estado de la Nacion, y su  
futura felicidad, hacen necesarias, teniendo asi las gran-  
des objetos para que fueron convalidados

Dado & en la Villa de Leon á 29. de Mayo de 1822





Ultimo Decreto de la Junta Central  
p<sup>a</sup> la Institucion de la  
Junta de Cortes.

R. Sala de Leon 29 de Enero de 1810.

